

RECOMENDACION N° 3/97
SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES
ANTONIO FRANCISCO VALENCIA,
JUAN DIAZ GOMEZ, ELPIDIO RUIZ
GARCIA Y OTROS

OAXACA DE JUAREZ, OAX., A 29 DE ABRIL DE 1997

C. LIC. PATRICIA VILLANUEVA ABRAJAM
SECRETARIA DE PROTECCION CIUDADANA
PRESENTE

Muy distinguida Licenciada:

Por este medio y de conformidad con lo previsto en los artículos 51 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial de fecha 28 de enero de 1993, y 113 de su Reglamento Interno, en vía de notificación le remito la presente recomendación de número al rubro indicado.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE

Vistos para resolver los autos del expediente número CEDH/41/(01)/OAX/997, relativo a la queja formulada por los familiares de los señores ANTONIO FRANCISCO VALENCIA, JUAN DIAZ GOMEZ, ELPIDIO RAMIREZ GARCIA y otros, contra actos del Director de la Penitenciaría Central del Estado, y con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 bis de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 1, 2, 3, 6 fracciones II, III y IV; 15 fracción VIII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en vigor, y 108, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116 y 118 del Reglamento interno se emite la presente RECOMENDACION No. 3/97.

I. HECHOS

1.- El día 10 de octubre de 1996 comparecieron en este organismo los familiares de los procesados en el expediente penal 77/996 del Juzgado Quinto de Distrito con residencia en esta Ciudad, para comunicar que aquellos habían sido trasladados a la Penitenciaría Central del Estado, en donde se encontraban, a diversos reclusorios del país.



*Recibi copia de la
recomendacion
Ruiz
Elpidio Ramirez Garcia
4 - Julio - 97*

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE
OAXACA
PRESIDENCIA

2.- En la misma fecha, personal de esta Comisión, se constituyó en la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado para conocer las causas del traslado y los lugares a donde se habían enviado los reclusos. La información proporcionada por el Licenciado Edgar Teodoro González Pérez, Jefe de la Unidad Operativa de la citada Dirección, en ausencia del titular de la misma, fue la siguiente: EL 9 de octubre del año de 1996, por la mañana, sin precisar la hora, fueron trasladados al Reclusorio Preventivo Sur del Distrito Federal, sección de máxima seguridad, las siguientes personas: URBANO RUIZ CRUZ y FELIX PEDRO HERNÁNDEZ JUÁREZ, ARNULFO RAMÍREZ SANTIAGO o ESTANISLAO RODRÍGUEZ SANTIAGO, CIRILO AMBROSIO ANTONIO, ANTONIO FRANCISCO VALENCIA VALENCIA y JUAN DÍAZ GÓMEZ. Al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal fueron trasladados FORTINCO ENRIQUEZ HERNÁNDEZ y MANUEL NICANOR AMBROSIO JOSÉ. Al Centro de Readaptación Social de Tula, Hidalgo, se trasladó a GREGORIO ENRIQUEZ MARTÍNEZ o RICARDO MARTÍNEZ ENRIQUEZ REGULO RAMÍREZ MATÍAS o REGULO RAMÍREZ RAMÍREZ y EMILIANO JOSÉ MARTÍNEZ. En total catorce internos, todos ellos procesados bajo la causa penal 77/996 del Juzgado Quinto de Distrito con residencia en esta Ciudad de Oaxaca de Juárez.

A pregunta expresa sobre el motivo del traslado, el referido funcionario dijo desconocer que autoridad lo ordenó, pero mencionó que es probable que haya sido la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

3.- Ese mismo día, 10 de octubre, personal de este Organismo se constituyó en las oficinas que ocupa el Juzgado Quinto de Distrito en esta Ciudad y solicitó en forma verbal un informe de colaboración respecto al traslado de los internos mencionados, procesados del fuero federal en la causa penal 77/996 del Juzgado visitado. El titular del Juzgado, Licenciado Humberto Castañeda Martínez, contestó a pregunta expresa que no existe por parte del Juzgado Quinto de Distrito acuerdo alguno relativo al traslado y que él se enteró del mismo después de que éste se había efectuado, por comunicación procedente de la Penitenciaría del Estado, recibida después de las 13:00 horas del día 9 de octubre.

4.- El 11 de octubre de 1996, mediante oficio 4869 se remitió al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos las certificaciones formuladas por personal de este organismo en relación con el citado traslado.

5.- El 17 de enero de 1997 se recibió en esta Comisión Estatal el escrito de queja presentado por la Ciudadana Angélica Ayala Ortiz, Coordinadora de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, en la que solicita apoyo para otorgar asistencia médica a doce internos en la Penitenciaría del Estado que, en la misma fecha en las primeras horas de la mañana, iniciaron una huelga de hambre. Los internos huelguistas son los siguientes: AMADEO VALENCIA JUAREZ, GERARDO RAMIREZ HERNANDEZ, GAUDENCIO GARCIA MARTINEZ, PRISCILIANO ENRIQUEZ LUNA, BENITO ALMARA.

COMISION ESTADAL DE
HUELGUISTAS DE OAXACA
RESIDENCIA

ENRIQUEZ, SILVIANO PACHECO PACHECO, SANTIAGO PEREZ ALMARAZ, JOSE PACHECO CONTRERAS, GUILLERMO PACHECO PACHECO, GENARO LOPEZ RUIZ, ARNULFO ALMARAZ GARCIA Y GREGORIO AMBROSIO ANTONIO.

En el mismo documento se solicitó la intervención de este Organismo para conocer las demandas de los huelguistas.

6.- En la misma fecha, el Visitador General de este Organismo solicitó por vía telefónica al Director de la Penitenciaría del Estado una medida cautelar consistente en brindar atención médica permanente a los doce internos huelguistas.

7.- El 18 de enero del año en curso, personal de esta Comisión se constituyó en la Penitenciaría del Estado y se entrevistó con el Licenciado Gilberto Ricárdez Vela, Subdirector del referido penal, a quien formalizó la medida cautelar solicitada por vía telefónica por el Visitador General. El citado funcionario manifestó que la medida cautelar solicitada por este Organismo fue aceptada en sus términos.

8.- En la misma fecha, personal de esta Comisión se entrevistó con los doce internos huelguistas, quienes le informaron que el señor ARNULFO ALMARAZ GARCIA desistió de la huelga y su lugar fue ocupado por ANTONIO PACHECO SEBASTIAN.

Los mismo reclusos expusieron sus peticiones, que se concretan a las siguientes: a) libertad inmediata incondicional, b) no ser trasladados a otros reclusorios, c) traslado de sus compañeros de Loxicha, presos en diferentes reclusorios del país a la Penitenciaría del Estado; d) celeridad en su proceso y e) su ingreso al patio penal.

9.- Una vez conocidas las demandas de los internos huelguistas, este organismo mediante oficio 297 de fecha 18 de enero del año en curso solicitó al Director de la Penitenciaría del Estado otra medida cautelar, consistente en que no se efectúe el traslado de los internos procesados bajo la causa penal 106/96 del Juzgado Quinto de Distrito con residencia en esta Ciudad, si no está ordenado por la autoridad a cuya disposición se encuentran y, en su caso, se les conceda el derecho de audiencia consagrado por los artículos 14 Constitucional y 54 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado.

10.- El 30 de enero de 1997 se recibió en esta Comisión el oficio número 366/97 fechado el 22 de enero de este mismo año, suscrito por el Director de la Penitenciaría del Estado, por el que se acepta la medida cautelar formulada por este Organismo, relativa al probable traslado de los internos.



COMISIÓN ESTATAL DE SUPERVISIÓN DEL ESTADO DE SALUD DE LOS HUELGUISTAS
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
RESOLUCIÓN

- 1 -

11.- Durante la huelga, esta Comisión Estatal solicitó apoyo del Consejo Médico Legal Forense para la

12.- El 27 de enero de 1997, personal de este Organismo certificó que las personas que se encontraban en huelga de hambre, cuyos nombres se relacionaron en el punto número 5, desistieron de la misma y su lugar fue ocupado por otros doce internos, procesados también bajo la causa penal 105/96 del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, cuyos nombres son los siguientes: CELSO ALMARAZ MARTINEZ, DONATO JOSE RUIZ, ROBERTO ANTONIO JUAREZ, HILDEBERTO ANTONIO ALMARAZ, ELEUTERIO HERNANDEZ GARCIA, VIRGILIO CRUZ LUNA, JACINTO HERNANDEZ LOPEZ, PEDRO SANTIAGO ENRIQUEZ, MIGUEL R. LOPEZ ALMARAZ, JORDAN ALMARAZ SILVA, CONSTANTINO JOSE SANTIAGO Y LAUREANO RAMIREZ GARCIA, quienes en esencia presentaron las mismas demandas que los anteriores huelguistas.

13.- Al igual que con los anteriores huelguistas, este Organismo solicitó el apoyo del Presidente del Consejo Médico Legal Forense para certificar el estado de salud de los citados reclusos, el cual fue brindado oportunamente.

14.- El 3 de febrero de 1997, los Organismos no gubernamentales de derechos humanos que a continuación se mencionan: Centro de Derechos Indígenas Flor y Canto A.C.; Centro de Derechos Humanos "Siete Principes", A.C.; Centro Regional de Derechos Humanos "Bartolomé Carrasco Briseño", A.C.; Centro Regional de Derechos Humanos "Mahatma Gandhi", A.C.; Organización de Pueblos Indígenas de la Chinantla, A.C.; Servicios para una Educación Alternativa, A.C. y el Comité Oaxaqueño por la Paz con Justicia y Dignidad, presentaron un escrito en el que reiteraron la queja por el traslado efectuado el 9 de octubre de 1996 de los catorce internos, de la Penitenciaría Central del Estado a diversos reclusorios del Distrito Federal y de Tula, Hidalgo.

15.- Mediante oficio 623 de fecha 3 de febrero de 1997, se solicitó un informe al Director de la Penitenciaría del Estado respecto al mencionado traslado.

16.- El 10 de febrero del año en curso, se recibió en este Organismo el oficio 663 de la misma fecha, por el que el Director de la Penitenciaría del Estado rinde el informe solicitado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- La certificación efectuada por personal de este organismo el día 10 de octubre de 1996 en las oficinas de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, con la que quedó evidenciado que el 9

de abril de 1996, durante la mañana, fueron trasladados de la Penitenciaría del Estado a diversos reclusorios del país, los internos procesados bajo la causa penal 77/996 del Juzgado Quinto de Distrito con residencia en esta Capital.

2.- La certificación efectuada por personal de esta Comisión Estatal en la misma fecha, en las oficinas que ocupa el Juzgado Quinto de Distrito en esta Ciudad, con la que se demuestra que en el expediente penal 77/996 del citado Juzgado no existió acuerdo de traslado de los multicitados reclusos y que el titular del Juzgado a cuya disposición se encuentran los agraviados, se enteró del referido traslado después de que este se había efectuado.

3.- La copia certificada por el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito con residencia en esta Capital del oficio número 234 del 8 de octubre de 1996, suscrito por el Director de la Penitenciaría del Estado, Doctor Nicandro Castro Jiménez, dirigido al Juez Quinto de Distrito en el Estado, por el que le comunica que:

"En virtud de que es necesario para mantener el control, el gobierno, la vigilancia y el orden dentro de la Penitenciaría Central del Estado, y además proteger la vida y la integridad corporal de las personas que en seguida mencionaré, y con fundamento en los artículos 18 Constitucional, 3º de la Ley que establece las normas mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados, 2º, 3º y 4º de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad, y 5º fracción XVII del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, y por acuerdo expreso entre el Gobierno del Estado y la Secretaría de Gobernación, le informa que los internos que relaciono en seguida serán trasladados a los reclusorios que menciono.

NOMBRE	PROCESO	TRASLADO
GREGORIO ENRIQUEZ MARTINEZ O RICARDO MARTINEZ ENRIQUEZ	77/96	CERESO DE TULA, HIDALGO
URBANO RUIZ CRUZ O FELIX PEDRO HERNANDEZ JUAREZ	77/96	SECCION MAXIMA SEGURIDAD RECLUSORIO, PREVENTIVO VARONIL SUR, D.F.
ARNULFO RAMIREZ SANTIAGO O ESTANISLAO RODRIGUEZ SANTIAGO	77/96	SECCION MAXIMA SEGURIDAD RECLUSORIO, PREVENTIVO VARONIL SUR, D.F.
CIRILO AMBROSIO ANTONIO (no habla español)	77/96	SECCION MAXIMA SEGURIDAD RECLUSORIO, PREVENTIVO VARONIL SUR, D.F.



NOMBRE	PROCESO	TRASLADO
ANTONIO FRANCISCO VALENCIA VALENCIA	77/96	SECCION MAXIMA SEGURIDAD RECLUSORIO, PREVENTIVO VARONIL SUR, D.F.
JUAN DIAZ GOMEZ	77/96	SECCION MAXIMA SEGURIDAD RECLUSORIO, PREVENTIVO VARONIL SUR, D.F.
REGULO RAMIREZ MATIAS O RAMIREZ RAMIREZ	77/96	CERESO DE TULA, HIDALGO
EMILIANO JOSE MARTINEZ	77/96	CERESO DE TULA, HIDALGO
LUIS JOSE MARTINEZ	77/96	RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE, D.F.
ELPIDIO RAMIREZ GARCIA	77/96	RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE, D.F.
AGUSTIN LUNA VALENCIA	77/96	RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE, D.F.
ISAIAS AMBROSIO	77/96	RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE, D.F.
FORTINO ENRIQUEZ HERNANDEZ	77/96	RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE, D.F.
MANUEL HECTOR AMBROCIO JOSE	77/96	RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE, D.F.

4.- El oficio número 103 suscrito por la Secretaría del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado autoriza por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Licenciada Victoria Quiroz Robles, recibido en este organismo el 21 de enero de 1997, en cuya parte relativa se lee:

"... respecto al proceso número 77/996, le informo que mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, este Juzgado declaró su legal incompetencia para conocer del mismo, en atención a que en el caso se actualizaba la hipótesis contenida en el párrafo tercero del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales; a más de que los encausados de nombres URBANO RUIZ CRUZ O FELIX PEDRO HERNANDEZ JUAREZ, ARNULFO RAMIREZ SANTIAGO O ESTANISLAO RAMIREZ SANTIAGO, CIRILO AMBROSIO ANTONIO, ANTONIO FRANCISCO VALENCIA VALENCIA, JUAN DIAZ GOMEZ, LUIS JOSE MARTINEZ, ELPIDIO RAMIREZ GARCIA, AGUSTIN LUNA VALENCIA, ISAIAS AMBROSIO, GREGORIO ENRIQUEZ MARTINEZ O RICARDO MARTINEZ ENRIQUEZ, FORTINO ENRIQUEZ HERNANDEZ O FORTINO ENRIQUEZ FERNANDEZ, MANUEL NICANOR AMBROSIO JOSE Y REGULO RAMIREZ MATIAS O REGULO RAMIREZ RAMIREZ, ya habían sido trasladados por órdenes del Director de la Penitenciaría del Estado a diversos centros de reclusión en México, Distrito Federal, y EMILIANO JOSE MARTINEZ al de la Ciudad de Tula, Hidalgo".

5.- Las certificaciones de fecha 18, 20, 23 y 27 de enero del año en curso y 13 de febrero del presente año, practicadas por personal de este Organismo, en las que se hace constar las condiciones del hacinamiento en que se encuentran los citados reclusos; la tubería de aguas negras que produce malos olores y que pasa por la celda 21; la existencia de insectos (chinches y pulgas) que existe por la falta de fumigación del área en las celdas 21 y 22.

6.- El oficio número 0663 de fecha 10 de febrero del año en curso suscrito por el Director de la Penitenciaría del Estado, por el que rinde el informe solicitado en relación con el traslado de catorce internos de la Penitenciaría del Estado a diversos reclusorios del país.

7.- El acuerdo de fecha 18 de octubre de 1996 dictado en el expediente penal 77/996 del Juzgado Quinto de Distrito con residencia en esta Ciudad, por el que se declara incompetente para conocer el referido proceso, argumentando, entre otras cosas, que:

*... Según el informe proporcionado por el Director de la Penitenciaría del Estado mediante sus oficios de cuenta, los procesados URBANO RUIZ CRUZ O FELIX PEDRO HERNANDEZ JUAREZ, ARNULFO RAMIREZ SANTIAGO O ESTANISLAO RODRIGUEZ SANTIAGO, CIRILO AMBROSIO ANTONIO, ANTONIO FRANCISCO VALENCIA VALENCIA Y JUAN DIAZ GOMEZ, fueron trasladados al Reclusorio Varonil Sur en el Distrito Federal; LUIS JOSE MARTINEZ, ELPIDIO RAMIREZ GARCIA, AGUSTIN LUNA VALENCIA E ISAIAS AMBROSIO, al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en el Distrito Federal; así como GREGORIO ENRIQUEZ MARTINEZ O RICARDO MARTINEZ ENRIQUEZ, FORTINO ENRIQUEZ HERNANDEZ O FORTINO ENRIQUEZ FERNANDEZ, MANUEL NICANOR AMBROSIO JOSE Y REGULO RAMIREZ MATIAS O RAMIREZ RAMIREZ, al Reclusorio Preventivo Varonil Norte, también en el Distrito Federal; y, por último, EMILIANO JOSE MARTINEZ, al Centro de Readaptación Social de Tula, Hidalgo..."

y en el que además se agrega que:

*... dada la imposibilidad material y procesal de desarrollar adecuadamente el proceso, se declara legalmente incompetente para seguir conociendo de la presente causa y la declina a favor del Juzgado de Distrito en Turno en Materia Penal en el Distrito Federal..."

III. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el presente expediente, la Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que hay evidencias suficientes para concluir que en el presente caso existe violación a los derechos humanos de los quejosos GREGORIO ENRIQUEZ MARTINEZ O RICARDO MARTINEZ ENRIQUEZ, URBANO RUIZ CRUZ O FELIX PEDRO HERNANDEZ JUAREZ, ARNULFO RAMIREZ

SANTIAGO O ESTANISLAO RODRIGUEZ SANTIAGO, ANTONIO FRANCISCO VALENCIA VALENCIA, JUAN DIAZ GOMEZ, REGULO RAMIREZ MATIAS O RAMIREZ RAMIREZ, EMILIANO JOSE MARTINEZ, LUIS JOSE MARTINEZ, ELPIDIO RAMIREZ GARCIA, AGUSTIN LUNA VALENCIA, ISAIAS AMBROSIO, FORTINO ENRIQUEZ HERNANDEZ, MANUEL NICANOR AMBROSIO JOSE Y CIRILO AMBROSIO ANTONIO, AMADEO VALENCIA JUAREZ, GERADO RAMIREZ HERNANDEZ, GAUDENCIO GARCIA MARTINEZ, PRISCILIANO ENRIQUEZ LUNA, BENITO ALMARAZ ENRIQUEZ, SILVIANO PACHECO PACHECO, SANTIAGO PEREZ ALAMARAZ, JOSE PACHECO CONTRERAS, GUILLERMO PACHECO PACHECO, GENARO LOPEZ RUIZ, ARNULFO ALMARAZ GARCIA Y GREGORIO AMBROSIO ANTONIO Y ANTONIO PACHECO SEBASTIAN. CELSO ALMARAZ MARTINEZ, DONATO JOSE RUIZ, ROBERTO ANTONIO JUAREZ, HILDEBERTO ANTONIO ALMARAZ, ELEUTERIO HERNANDEZ GARCIA, VIRGILIO CRUZ LUNA, JACINTO HERNANDEZ LOPEZ, PEDRO SANTIAGO ENRIQUEZ, MIGUEL R. LOPEZ ALMARAZ, JORDAN ALMARAZ SILVA, CONSTANTINO JOSE SANTIAGO Y LAUREANO RAMIREZ GARCIA, cometidos por el doctor NICANDRO CASTRO JIMENEZ, Director de la Penitenciaría Central del Estado de Oaxaca.

En efecto, a juicio de este Organismo, ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos de los citados reclusos con las siguientes constancias:

a) Respecto al traslado de los procesados URBANO RUIZ CRUZ O FELIX PEDRO HERNANDEZ JUAREZ, ARNULFO RAMIREZ SANTIAGO O ESTANISLAO RODRIGUEZ SANTIAGO, CIRILO AMBROSIO ANTONIO, ANTONIO FRANCISCO VALENCIA VALENCIA Y JUAN DIAZ GOMEZ, a la sección de Máxima Seguridad del Reclusorio Varonil Sur en el Distrito Federal; LUIS JOSE MARTINEZ, ELPIDIO RAMIREZ GARCIA, AGUSTIN LUNA VALENCIA E ISAIAS AMBROSIO, al Reclusorio Preventivo varonil Oriente en el Distrito Federal (?); de GREGORIO ENRIQUEZ MARTINEZ O RICARDO MARTINEZ ENRIQUEZ, FORTINO ENRIQUEZ FERNANDEZ, MANUEL NICANOR AMBROSIO JOSE, REGULO RAMIREZ MATIAS O RAMIREZ RAMIREZ al Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal y de EMILIANO JOSE MARTINEZ al Centro de Readaptación Social de Tula, Hidalgo; este organismo ha llegado a la conclusión de que el referido traslado fue ordenado por el Director de la Penitenciaría del Estado sin que tuviera facultades para ello, lo cual se acredita con el oficio número 234 del 8 de octubre de 1996, suscrito por el propio Director de la penitenciaría, dirigido al Juez Quinto de Distrito en el Estado (evidencia 3) en el que le comunica que el traslado de los mencionados reclusos obedece a un "acuerdo expreso entre el Gobierno del Estado y la Secretaría de Gobernación" sin que haya exhibido documentación alguna para acreditar esta circunstancia. Este documento suscrito por el Director de la Penitenciaría del Estado hace prueba plena en los términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y desvirtúa el contenido del oficio número 663 del 10 de febrero de 1996, suscrito por el mismo funcionario en el que niega que haya ordenado dicho traslado (evidencia 6).

Asimismo, aun cuando el Director de la Penitenciaría del Estado expresó como uno de los motivos del traslado de los ahora quejosos el deseo de "proteger la vida y la integridad corporal de los reclusos", esta Comisión advierte que el traslado no tuvo esa finalidad, ya que lejos de elegir la opción más favorable, la autoridad decidió el traslado de los señores

COMISION ESTADAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
PRESIDENCI

URBANO RUIZ CRUZ O FELIX PEDRO HERNANDEZ JUAREZ, ARNULFO RAMIREZ SANTIAGO O ESTANISLAO RODRIGUEZ SANTIAGO, CIRILO AMBROSIO ANTONIO, ANTONIO FRANCISCO VALENCIA VALENCIA Y JUAN DIAZ GOMEZ a la sección de Máxima Seguridad del Reclusorio varonil Sur del Distrito Federal, es decir, a una prisión en la que se aplica un régimen interno más severo que en la Penitenciaría del Estado. Si el deseo del Director de la Penitenciaría del Estado hubiera sido proteger la vida y la integridad corporal de los reclusos, los pudo haber trasladado a una institución más cercana; al no hacerlo, viola el artículo 16 de la Constitución Federal porque carece de facultades para hacerlo. En efecto, el citado precepto impone a toda autoridad la obligación de ajustar sus actos a la legalidad, fundando y motivando su proceder. En el presente caso ningún precepto de la Constitución ni de ordenamiento secundario alguno faculta a un director de cárcel a efectuar traslado alguno.

A mayor abundamiento cabe decir que el citado director no proporciona más razonamientos sobre su actuación y en el informe enviado a este Organismo no remite la documentación necesaria que justifique que los internos trasladados reúnen el perfil establecido para el ingreso a los centros federales, que se encuentra regulado con precisión en el artículo 12 fracción III del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social. De permitirse el ingreso de los internos a los centros federales de alta seguridad, con las irregularidades que presenta este caso, no sólo se violan los derechos humanos en perjuicio de las personas que no deben estar en un centro de estas características, sino además impide que estos centros, cuyo costo es elevado y su capacidad limitada, se utilicen para internar a personas para las que fueron creadas.

Ahora bien, aun cuando el Director de la Penitenciaría del Estado pretende fundar su acto de autoridad en los artículos 18 de la Constitución Federal, 3º de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, 2º, 3º y 4º de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado y 5º fracción XVII del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría del Estado, tales preceptos resultan inaplicables por las siguientes consideraciones:

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a los poderes Ejecutivo Federal y Estatal para designar el lugar donde los sentenciados de uno y otro fuero deban cumplir la pena privativa de libertad impuesta, pero no faculta a un director de reclusorio a efectuar traslado alguno. Por su parte, el artículo 3º de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados establece la normatividad a que debe sujetarse la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente

de la Secretaría de Gobernación, pero nada dice respecto a las facultades de un director de reclusorio para efectuar traslados. A su vez, el artículo 2º de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado se limita a señalar que es la Dirección de Prevención y Readaptación Social el órgano del Ejecutivo del Estado a quien corresponde la ejecución de las sanciones privativas y medidas restrictivas de libertad, respecto a internos sentenciados del fuero común. En el presente caso, no se trata de internos del fuero común sino del fuero federal; no son sentenciados, sino procesados y tampoco es el Director de la Penitenciaría la autoridad facultada para ejecutar las penas privativas de libertad impuestas. Asimismo, los artículos 3º y 4º del mismo ordenamiento establecen facultades de vigilancia y administración a cargo del director del penal, pero tampoco hablan de traslado de reclusos. Por último, aun cuando el artículo 5º fracción VII del Reglamento Interno de la Penitenciaría del Estado faculta al Director para realizar traslado de internos, establece como un imperativo insalvable que dicho traslado sólo podrá efectuarse de acuerdo a las instrucciones que reciba de las autoridades competentes. En este caso concreto, la autoridad competente para ordenar el traslado de los multicitados internos, es el Juez Quinto de Distrito con residencia en esta Capital, a cuya disposición se encontraban los trasladados.

Este organismo considera que el traslado también es violatorio de la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Federal, párrafo segundo, al haber sido privados los reclusos del derecho a permanecer en la Penitenciaría del Estado sin que mediara procedimiento alguno en el que se les diera oportunidad de defenderse del traslado. Esto es así porque, si bien es cierto que el citado precepto exige un juicio previo para poder privar de algún derecho a alguna persona, también lo es que el término juicio debe interpretarse, de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sentido lato, es decir, más amplio que el de proceso judicial, puesto que abarca también el proceso administrativo. De la misma manera, la expresión "tribunales previamente establecidos" también debe entenderse en sentido lato, esto es, abarcando no sólo a los órganos del poder judicial sino a todos aquellos que tengan la facultad de decidir controversias de manera imparcial, como ocurre con algunas autoridades administrativas, como en el presente caso lo es el Director de la Penitenciaría del Estado. Asimismo, las formalidades esenciales del procedimiento no son sólo del procedimiento judicial sino también del administrativo, cuya finalidad es proporcionar una verdadera defensa a los afectados.

Se viola también el artículo 17 de la Constitución Federal que establece el derecho de toda persona a que se le administre justicia en forma expedita, completa e imparcial. La violación de esta disposición se da porque el traslado ordenado por el Director de la Penitenciaría del Estado trajo como consecuencia que el Juez Quinto de Distrito en el Estado se declarara incompetente para conocer del proceso penal 77/996 instruido en contra de los trasladados. Así lo explicó la Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Licenciada Victoria Quiróz Robles, en el oficio 103 recibido en este Organismo el 21 de enero del año en curso, en cuya parte relativa se lee:

explica como causa de la incompetencia decretada por el juez de la actualización de la hipótesis contenida en el párrafo tercero del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales.

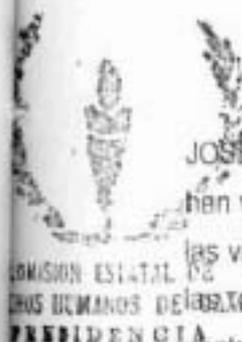
... A más de que los encausados de nombre URBANO RUIZ CRUZ O FELIX PEDRO HERNANDEZ JUAREZ, ARNULFO RAMIREZ SANTIAGO O ESTANISLAO RAMIREZ SANTIAGO, CIRILO AMBROSIO ANTONIO, ANTONIO FRANCISCO VALENCIA VALENCIA, JUAN DIAZ GOMEZ, LUIS JOSE MARTINEZ, ELPIDIO RAMIREZ GARCIA, AGUSTIN LUNA VALENCIA, ISAIAS AMBROSIO, GREGORIO ENRIQUEZ MARTINEZ O RICARDO MARTINEZ ENRIQUEZ, FORTINO ENRIQUEZ HERNANDEZ O FORTINO ENRIQUEZ FERNANDEZ, MANUEL NICANOR AMBROSIO JOSE Y REGULO RAMIREZ O REGULO RAMIREZ RAMIREZ ya habían sido trasladados por órdenes del Director de la Penitenciaría del Estado a diversos centros de reclusión en México, D.F. y, EMILIANO JOSE MARTINEZ al de la Ciudad de Tula, Hidalgo

Este traslado trajo como consecuencia no sólo la dilación por el cambio de juzgador, sino porque además el juez de Distrito en Materia penal del Estado de México, en favor de quien se declinó la competencia, no la aceptó; por lo que la decisión sobre qué juzgado es competente para conocer del presente asunto está pendiente de resolver por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta situación, hace nugatorio el principio de expeditéz consagrado por el artículo 17 Constitucional.

El traslado viola también el artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Oaxaca que establece el principio de legalidad, conforme al cual, toda autoridad sólo puede hacer lo que la ley le faculta. Esta violación se demuestra al haber ordenado el Director de la Penitenciaría del Estado el traslado de catorce internos procesados del fuero federal sin tener facultades para ello, ya que se encontraban a disposición de un juez federal, como ha quedado evidenciado.

Esta Comisión también observa que se transgredió la Regla 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas en que se señala que se velará particularmente por el mantenimiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

Por lo que toca a la situación actual de los internos AMADEO VALENCIA JUAREZ, GERARDO RAMIREZ HERNANDEZ, GAUDENCIO GARCIA MARTINEZ, PRISCILIANO ENRIQUEZ LUNA, BENITO ALMARAZ ENRIQUEZ, SILVIANO PACHECO PACHECO, SANTIAGO PEREZ ALMARAZ, JOSE PACHECO CONTRERAS, GUILLERMO PACHECO PACHECO, GENARO LOPEZ RUIZ, ARNULFO ALMARAZ GARCIA, GREGORIO AMBROSIO ANTONIO, ANTONIO PACHECO SEBASTIAN, CELSO ALMARAZ MARTINEZ, DONATO JOSE RUIZ, ROBERTO ANTONIO JUAREZ, HILDEBERTO ANTONIO ALMARAZ, ELEUTERIO HERNANDEZ GARCIA, VIRGILIO CRUZ LUNA, JACINTO HERNANDEZ LOPEZ, PEDRO SANTIAGO ENRIQUEZ, MIGUEL R. LOPEZ ALMARAZ, JORDAN ALMARAZ SILVA, CONSTANTINO



JOSE SANTIAGO LAUREANO RAMIREZ GARCIA. Este organismo ha llegado a la conclusión de que se han violado sus derechos humanos, lo cual ha quedado demostrado con las siguientes constancias. Con las visitas de supervisión practicadas por personal de este organismo se constataron las condiciones en las que habitan los referidos reclusos, indignas y violatorias de sus derechos humanos, porque contravienen el artículo 24 de la Ley de Ejecución de sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado y de los numerales 10, 11, 12, 14, 15 y 19 DE LAS Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, debido a que las celdas 21 y 22, destinadas al alojamiento de los multicitados reclusos, no cumplen con las exigencias mínimas de higiene y salubridad, así como del volumen de aire, superficie mínima, iluminación y ventilación. Además, porque en las referidas celdas existen insectos (pulgas y chinches) y un caño al descubierto de aguas negras que afecta la salud de los internos; y, no obstante que se ha solicitado la atención a este renglón, hasta esta fecha no se ha brindado.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular a usted señora Secretaria de Protección Ciudadana, las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se solicite al Contralor General de Gobierno del Estado que, en los términos de los artículos 139, 140 fracción III y 144 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 24 fracciones I y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y 62 al 69 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, inicie el Proceso Administrativo de Investigación para determinar la responsabilidad en que incurrió el DOCTOR NICANDRO CASTRO JIMENEZ, Director de la Penitenciaría Central del Estado de Oaxaca, al ordenar el traslado de los referidos internos sin que tuviera facultades para ello.

SEGUNDA.- Solicitar también al Contralor General del Gobierno del Estado que, en caso de que el resultado de la investigación administrativa también se acredite la probable comisión de algún delito por parte del referido servidor público, presente la denuncia respectiva al Agente del Ministerio Público que corresponda, pidiendo que inicie la averiguación previa y, en su caso, se ejercite la acción penal.

TERCERA.- Que se realicen las adecuaciones necesarias a las celdas 21 y 22 para dotarlas de condiciones mínimas de ventilación e higiene. Que se efectúe la fumigación de dichas celdas y que cubra el caño de aguas negras que pasa por el dormitorio.

CUARTA.- Notifíquese a la autoridad responsable y a los quejosos en términos de los artículos 51 de la Ley que rige este organismo, y 113 de su Reglamento Interno.

Así lo acordó y firma el Ciudadano José Luis Acevedo Gómez, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el ciudadano Licenciado Rodrigo Cruz Iriarte, Visitador Adjunto

Atento a lo dispuesto por el artículo 138 bis de la Constitución Política del Estado, esta Recomendación es pública.

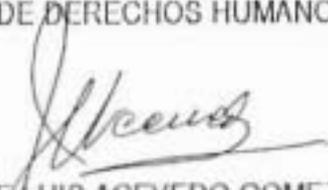
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la presente Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión en libertad de hacer pública esta circunstancia.



ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS


LIC. JOSE LUIS ACEVEDO GOMEZ